

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 21 de Febrero*.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Santa Eufemia, decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Enero último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Santa Eufemia, decretada por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De los antecedentes resulta: que el expresado Ayuntamiento no remitió al Gobierno civil el presupuesto ordinario del año 1890 al 91 hasta el mes de Marzo último; que no obstante haber recordado al Alcalde este servicio y conminado con una multa de 500 pesetas, no había enviado en 7 de Diciembre último el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio, por lo cual se le declaró incurso en dicha multa; que por circular inserta en el *Boletín Oficial* del 17 de Agosto, el Gobernador conminó con la multa de 500 pesetas á los Ayuntamientos que dentro de aquel mes no satisficieran sus descubiertos por contin-

gente provincial, á lo menos en la parte relativa al ejercicio de 1890 á 91, siendo uno de los conminados el de Santa Eufemia, que adeudaba 2.114 pesetas por contingente del expresado ejercicio, y 14.851 por atrasos, y al cual, por providencia de 4 de Noviembre último se declaró incurso en dicha multa, si para el 15 de aquel mes no satisfacía las 2.114 pesetas expresadas; que el Ayuntamiento no había rendido las cuentas correspondientes á los 16 ejercicios económicos de 1866-67 á 1889-90; que nombrado un Delegado para que las formase, solo pudo instruir, con grandes dificultades, un expediente relativo á las de 1889 á 1890, formulándose por el Gobernador varios reparos, entre ellos, la falta de varios documentos de contabilidad y la informalidad de otros; no constar ingreso alguno por recargo de cédulas personales, á pesar de aparecer consignado el recargo en 12 cédulas adjuntas al expediente, y resultar una diferencia de 12.222 pesetas 42 céntimos entre la existencia que debía haber en Caja en 30 de Junio de 1890, y la que resultó, según el acta de arqueo correspondiente á la misma fecha; que el expediente se elevó al Ministerio del digno cargo de V. E., y de él se dió traslado al Fiscal de la Audiencia de Córdoba, expidiéndose el 9 de Setiembre último una Real orden, por la que se autorizó al Gobernador para que dictase la resolución que estimase justa, según el art. 189 de la ley Municipal; que el Gobernador nombró en 27 de Agosto último otro Delegado para que hiciese efectivas las 8.483 pesetas 70 céntimos que se adeudaban á los Maestros de las Escuelas pú-

blicas, sin que desde el 2 de Setiembre en que comenzó la intervención hasta el 28 de Octubre, en que fundado en el estado de su salud la dió por terminada el Delegado, se recaudara más que 661'15 pesetas; que por no entregarse á dicho Delegado las dietas de 10 pesetas diarias que á costa de la Corporación le señaló el Gobernador, impuso éste al Alcalde una multa de 125 pesetas; que los Concejales electos en Mayo último dirigieron al Gobernador un escrito quejándose de que el 1.º de Julio no se les había dado posesión de sus cargos, y á la sesión solo asistieron el Alcalde y tres Concejales; que reclamada por el Gobernador el acta de dicha sesión, le fué remitida una en que figuraban como asistentes los Concejales salientes y los electos, y en ella aparecía que se efectuó la elección de cargos; que en vista de esta contradicción entre el acta, lo afirmado por los electos y el resultado de un expediente instruido por el Delegado nombrado para entender en las cuentas, el Gobernador acordó remitir los antecedentes al Juzgado de instrucción, y éste en 15 de Setiembre decretó el procesamiento y suspensión del Alcalde de Santa Eufemia, en causa por malversación de caudales públicos y otros delitos, y más adelante procesó y suspendió al Concejal D. Tomás Jurado Cámara.

El Gobernador, por providencia notificada á los interesados en 24 de Diciembre último, suspendió en el ejercicio de sus cargos á los Concejales D. Sixto Jiménez Peña, D. Jacinto Sánchez Ruiz y D. Cándido Jurado, sustituyéndoles con otros interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador, oyendo antes el parecer de la Sección, á la que por Real orden de 5 del mes que rige se ha remitido el expediente.

Con posterioridad, en virtud de Real orden del día 13, se ha remitido á este Consejo el recurso de alzada, en que los Concejales suspensos niegan los hechos como aparecen en el expediente, ofrecen presentar documentos, piden que V. E. revoque la providencia apelada, que les fué notificada en 24 de Diciembre último, y, al efecto, exponen: que ellos empezaron á ejercer sus cargos en 1.º de Enero de 1890; que las elecciones de Mayo se efectuaron legalmente y la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento se verificó en 1.º de Julio último; que á pesar de haber concurrido á la sesión inaugural los electos, y haberse extendido la correspondiente acta, se negaron á firmar cuatro de ellos; que el Delegado encargado de la formación de las cuentas había manifestado que llevaba la misión secreta de que la mayoría de aquella Corporación presentara la dimisión de sus cargos, y de ello entendía ya el Juzgado; que los cuatro Concejales disidentes que reclamaron de la toma de posesión infundadamente, entorpecían la administración municipal con su retraimiento y falta de asistencia á las sesiones, no obstante de las correcciones que el Alcalde accidental les impuso, lo cual constaba al Gobernador de la provincia; que por dos veces se remitió al Gobernador el presupuesto del anterior ejercicio económico, y muchas

veces fué devuelto con reparos infundados, y tan luego como se corregían los defectos, se inventaban otros para no dar la aprobación superior, sin que en el transcurso de tantos meses hubieran podido conseguir dicha aprobación; que lo mismo acontecía respecto del presupuesto adicional, y lo propio hubiera ocurrido con el del actual ejercicio, según se convencería V. E., si pidiera al Gobernador los presupuestos de que hace referencia en su comunicación; que el débito á la Caja provincial existía, ya porque no habían sido aprobados los repartos vecinales para cubrir dicha atención, ya por el estado de miseria en que se encuentra el pueblo, por los malos años, á pesar de lo cual se instruyeron expedientes de apremio contra los mayores deudores; que el cargo que se les hace de que la Corporación no ha formado las cuentas municipales durante diez y seis años es tan inexacto como injusto, y en demostración de este aserto dicen que mandaban una nota, que V. E. podría comprobar en la Sección correspondiente de la Comisión provincial; que también es inexacta la deuda de los Profesores de instrucción pública, según lo justificaban las copias de recibos y los libramientos que acompañaban, y que no es cierto que el Ayuntamiento no pudiera constituirse por el retraimiento de la mayoría, puesto que constando ésta de cinco individuos de los nueve de que se compone la Corporación, se comprueba lo contrario con solo ver quiénes firman las actas de la indicada sesión y de las posteriores.

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que á pesar de todo lo expuesto, no puede mantenerse la suspensión de que se trata, puesto que no resulta que los suspensos llegaran á ser multados é hiciesen efectiva multa alguna, y que hayan insistido en desobediencia grave:

Y considerando, que la suspensión de los Regidores sólo puede decretarse con sujeción estricta á lo dispuesto en el precitado art. 189 de la ley Municipal vigente,

Opina la Sección que procede alzar la suspensión de que se deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de

lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, verificados en los días 13 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado, el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 45.000 hombres de los sorteados, según Real orden de 18 de Noviembre último, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las 37.663 bajas que han de reemplazarse en todos los cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 231 que han de cubrirse en los de Canarias y las 7.106 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º Distribuidos proporcionalmente entre las 68 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo al art. 146 de la ley, los contingentes de la Península y de Ultramar, el cupo de cada zona será el señalado en la casilla correspondiente del estado inserto á continuación, en la inteligencia de que el número de reclutas que constituye cada cupo ha de presentarse en efectivo, hecha la deducción siguiente: A, Redimidos desde la fecha del sorteo; B, Bajas por cualquier concepto después de la fecha de remisión del estado núm. 2 á que se refiere el art. 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre último.

Art. 3.º El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 4.º El día 7 de Marzo próximo se reconcentrarán en las capitalidades de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península, y los que sin justificado motivo no lo verifiquen, serán tratados como desertores.

Art. 5.º Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar, se reconcentrarán cuando se determine por este Ministerio y oportunamente se señalarán también los puntos de embarco.

Art. 6.º Los reclutas correspondientes á los cupos de la Península de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Oviedo, Vizcaya, Soria y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros, se reconcentrarán el día 5 en las capitales de las respectivas provincias, y un Oficial de cada una de las zonas de Madrid, número 2; Guadix, 44; Loja, 46; Santander, 60; León, 54; Vitoria, 62, y Guadalajara, 7, se trasladarán á los mencionados puntos, con objeto de hacerse cargo de los reclutas allí reunidos para conducirlos á las capitales de las zonas.

Art. 7.º Los Oficiales comisionados harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el día 5, como á su regreso con los reclutas, que procurarán verificarlo el día 7 siguiente.

Art. 8.º La distribución del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que se diotén por este Ministerio.

Art. 9.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

ESTADO general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 68 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

Numeración de las zonas.	ZONAS.	NUMERO de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas desde el sorteo.	CUPOS			TOTAL cupo.
			Península.	Ultramar	Canarias.	
1	Madrid..	1.247	490	93	"	583
2	Madrid..	1.547	608	115	"	723
3	Madrid..	1.163	457	68	"	543
4	Cuenca..	1.549	609	115	"	724
5	Alcázar de San Juan..	1.335	525	99	"	624
6	Talavera de la Reina..	1.573	619	117	"	736
7	Guadalajara..	1.656	651	123	"	774
8	Ciudad Real..	1.410	554	105	"	559
9	Barcelona..	1.163	457	86	"	543
10	Barcelona..	1.722	677	128	"	805
11	Manresa..	1.985	780	147	"	927
12	Gerona..	1.767	695	131	"	826
13	Santa Coloma de Farnés..	1.114	438	83	"	521
14	Tarragona..	1.448	569	107	"	676
15	Lérida..	1.919	754	142	"	896
16	Tremp..	1.045	411	78	"	489
17	Sevilla..	2.121	834	157	"	991
18	Utrera..	2.103	827	156	"	983
19	Cádiz..	1.706	671	127	"	798
20	Huelva..	2.042	803	151	"	954
21	Córdoba..	1.659	652	123	"	775
22	Valencia..	1.580	621	117	"	738
23	Valencia..	1.680	661	125	"	786
24	Játiva..	1.796	706	133	"	839
25	Castellón de la Plana..	1.934	760	143	"	903
26	Alicante..	1.257	494	93	"	587
27	Alcoy..	1.302	512	97	"	609
28	Albacete..	1.585	623	118	"	741
29	Murcia..	1.267	498	94	"	592
30	Cieza..	1.802	709	134	"	843
31	Coruña..	1.269	499	94	"	593
32	Santiago..	1.238	487	92	"	579
33	Lugo..	982	386	73	"	459
34	Monforte..	1.111	437	82	"	519
35	Pontevedra..	769	303	57	"	360
36	Vigo..	1.178	463	87	"	550
37	Orense..	1.240	488	92	"	580
38	Zaragoza..	1.547	608	115	"	723
39	Calatayud..	1.069	420	79	"	499
40	Belchite..	1.155	454	86	"	540
41	Huesca..	1.306	514	97	"	611
42	Teruel..	1.152	453	85	"	538
43	Granada..	1.427	561	106	"	667
44	Guadix..	1.063	418	79	"	497
45	Baza..	1.319	519	98	"	617
46	Loja..	1.828	719	136	"	855
47	Linares..	756	297	56	"	353
48	Andújar..	912	359	68	"	427
49	Antequera..	1.522	598	113	"	711
50	Valladolid..	1.353	532	100	"	632
51	Ávila..	1.757	691	130	"	821
52	Salamanca..	1.272	500	94	"	594
53	Toro..	1.002	394	74	"	468
54	León..	911	358	68	"	426
55	Astorga..	1.182	465	88	"	553
56	Gijón..	629	248	47	"	295
57	Luarca..	771	303	57	"	360
58	Burgos..	1.042	410	77	"	487
59	Miranda de Ebro..	1.176	463	87	"	550
60	Santander..	1.625	639	121	"	760
61	Logroño..	1.548	609	115	"	724
62	Vitoria..	1.878	738	139	"	877
63	San Sebastián..	1.620	637	120	"	757
64	Pamplona..	1.334	525	99	"	624
65	Badajoz..	1.462	575	108	"	683
66	Villanueva de la Serena..	1.105	435	82	"	517
67	Plasencia..	1.953	768	145	"	913
68	Palma de Mallorca..	1.844	725	137	"	862
	(Canarias) Canarias..	"	"	"	231	231
	TOTAL	95.784	37.663	7.106	231	45.000

Madrid 18 de Febrero de 1892.—Azcárraga.

Construcciones civiles.

Aprobado por Real orden de 24 de Julio próximo pasado el proyecto, presupuesto, planos y condiciones facultativas para la construcción de la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad, la Comisión provincial, en cumplimiento á lo prescrito en el párrafo primero, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, anuncia por medio del presente acuerdo, que se ha de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, á tenor del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el remate de dicha obra, que tendrá lugar simultáneamente en la Dirección de Administración Local del Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro, y en la Sala de Sesiones de la Corporación contratante el día 22 de Marzo próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo máximo de 235.149 pesetas 01 céntimo á que asciende el presupuesto de contrata, con arreglo al proyecto que se halla de manifiesto, con los demás documentos que determina el artículo 7.º, todos los días no feriados y horas de despacho en el expresado Centro directivo y en la Secretaría de la Diputación provincial de Palencia, á fin de que puedan examinarlas cuantos deseen interesarse en la subasta, en cuyo acto, que será presidido por los funcionarios que se indican en los artículos 8.º y 9.º, se observarán las condiciones económicas que á continuación se expresan, aprobadas por la Asamblea provincial en 9 de Enero de 1891.

Pliego de condiciones económicas que han de servir de base para la subasta de obras de nueva construcción de la Cárcel Correccional.

1.ª Para tomar parte en el remate los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la general de Depósitos, ó sus Sucursales, en metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, 235.149 pesetas 01 céntimo, que asciende á 11.757 pesetas 46 céntimos, el que habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100 de aquél, bajo las responsabilidades que se determinan en el artículo 23 y en el plazo de diez días prefijado en el 21, teniendo presente para los aumentos sucesivos lo que se estatuye en el 33.

2.ª Las proposiciones se formularán en papel de peseta, clase 11.ª, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, con estrieta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas, á tenor de la re-

gla 9.ª, art. 16, las que no se ajusten á éste ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la obra, acompañando el resguardo de depósito provisional que asciende, según se deja dicho, á 11.757 pesetas 46 céntimos y la cédula personal, cuyo último documento será devuelto concluido que sea el remate y una vez hecha la adjudicación provisional, uniendo al expediente de subasta todos los resguardos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que la Presidencia hubiere desechado, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden retiradas las suyas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los talones de depósito respectivos, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva, que habrá de verificarse una vez espirado el plazo de los cinco días que el art. 19 señala para reclamar acerca de la validez de la provisional, capacidad jurídica de los licitadores y demás particulares que en este artículo se determinan.

3.ª Ascendiendo el importe total del presupuesto de contrata á la cantidad de 235.149 pesetas 01 céntimo, no se admitirá proposición alguna que exceda de esta suma, considerada como tipo del remate, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de verificarse éste, lo mismo que las que se presenten en el plazo que se determina en el art. 19, serán resueltas por la Corporación provincial dentro del término que se señala en el 20 del precitado Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

4.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de diez minutos, á tenor de la regla 11, art. 16, adjudicándose las obras provisionalmente al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

5.ª La Diputación se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

6.ª Aprobado que sea el remate por la Corporación interesada y una vez exhibidos por el adjudicatario los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, así como los de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, según se previene en la Real orden de 6 de Agosto de 1891, se elevará el contrato á escritura

pública en el término de diez días, conforme á lo estatuido en el art. 22, cumpliendo antes el rematante con lo prescrito en el 21.

7.ª El adjudicatario principiará las obras dentro de los treinta días siguientes de haber otorgado la escritura del contrato, y las continuará sin interrupción alguna hasta que se terminen, produciendo la falta de cumplimiento, por parte del contratista, de este precepto, la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza y demás responsabilidades prescritas en las disposiciones vigentes para las obras del Estado, sin que pueda interponerse contra el acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial recurso alguno, según el art. 31.

8.ª El plazo que se señala para la ejecución de las obras es el de tres años; en el primero se terminará todo el alzado en la planta baja, colocadas y recibidas todas las vigas del piso principal; en el segundo año se concluirá el alzado principal con las vigas del ático, y en el tercero se construirán por completo las restantes que son objeto de esta contrata.

9.ª Los pagos de las cantidades en que consista el remate se harán mediante certificación del Arquitecto provincial, Director de las obras, que valorará las ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate, teniendo presente que habrá de efectuarse el del total importe á que ascienda la valoración de las ejecutadas, en cuatro anualidades iguales, á partir del ejercicio económico de 1892 á 93 y terminando en el de 1895 á 96, sin que el contratista tenga derecho á reclamar el abono de interés alguno por las cantidades á que asciendan las certificaciones hasta después de terminado el año en que corresponda efectuar el pago de éstas.

10. Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de los precios señalados en el presupuesto de las diferentes unidades de obras que comprende, sean cualesquiera las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contencioso-administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28.

11. El contratista no podrá hacer traspaso ó cesión de la subasta en favor de otra persona, sin solicitarlo por escrito á la Diputación, la cual podrá acceder ó nó á ello, previo informe del Arquitecto, ateniéndose al art. 24 del repetido Real decreto.

12. Cuando la Diputación, ó Comisión provincial en su caso, dispongan que cesen ó se suspendan

las obras por tiempo indefinido, tendrá derecho el rematante á pedir la rescisión del contrato; en este caso se procederá á efectuar la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidándose y abonándole su importe al precio estipulado en éste, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pié de la obra cuando se notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto Director en que se fije y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en estas condiciones, sin que el contratista tenga derecho á reclamar abono alguno por daños y perjuicios que se le irroguen con tal motivo, decidiéndose los incidentes que sobre este particular ocurran por la vía contenciosa y en la forma que determina la ley de 13 de Setiembre de 1888.

13. Tampoco tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886, cualquiera que sea el importe á que asciendan las modificaciones que se introduzcan en el proyecto aprobado, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de las mismas.

14. Si el contratista dejare de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose para la corrección de las faltas que no se hallen comprendidas en estas reglas el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33.

15. Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata, que se ejecutarán en el plazo de tres años, serán reconocidas por el Arquitecto Director, quien efectuará la recepción provisional de ellas, previo acuerdo de la Corporación provincial, si las encontrase con las condiciones necesarias y de conformidad á lo que establece el proyecto de las mismas, de cuya recepción se formulará la correspondiente acta, suscrita por dicho funcionario, Comisión y contratista, que se someterá á la aprobación de la Asamblea provincial, á los efectos del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882.

16. Transcurrido que sea el plazo de doce meses, en cuyo período serán de cuenta del contratista la conservación de las obras ejecutadas, bajo las condiciones que se determinan en el pliego de las facultativas, y cuantos gastos con este motivo se ocasionen, se procederá por el antedicho Arquitecto á un nuevo reconocimiento, verificándose la recepción definitiva por la Diputación ó Comisión provincial, si las obras tuviesen las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta correspondiente, se devolverá al adjudicatario la fianza que hubiere depositado en garantía de la obligación contraída.

17. Las faltas que no afecten á la esencia del contrato, serán corregidas gubernativamente por la Corporación contratante con la multa de 250 pesetas la primera vez, 500 la segunda y 1.000 la tercera, que habrán de hacerse efectivas por el orden establecido en el art. 32, bajo la responsabilidad objeto del párrafo 2.º, artículo 33, y con los efectos del 23.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de nueva construcción de la Cárcel Correccional de Palencia, se compromete á ejecutar aquéllas, sujetándose á los documentos expresados anteriormente, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 28 de Diciembre de 1891.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, A., Victoriano Guzmán Rodríguez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja. (Gaceta del día 18 de Febrero).

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Francisco Ruíz de Rebolledo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 12 de Marzo próximo, á las doce su mañana, tendrá lugar á la puerta de Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Bahillo, la tercera subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas embargadas á Acisclo Calle Valderrábano para pago de costas, á saber:

Fincas en término de Bahillo.

1.ª Una tierra en los Malguardas, de 2 cuarteros; linda S. Mariano Rodríguez, M. pradera, P. y N. Manuela Calle; tasada en 50 pesetas.

2.ª Otra en el mismo pago, de 9 áreas y 88 centiáreas; linda S. el declarante, M. Manuela Calle, P. camino y N. Vicenta Gallego; tasada en 25 pesetas.

3.ª Otra en los Lozanos, de 9 áreas y 78 centiáreas; linda S. Pedro Calvo, M. acueducto, P. Don Francisco Viejo y N. arroyo; tasada en 30 pesetas.

4.ª Otra en Carre Mayor, de cuartero y medio; linda S. Roque Borragán, M. Blas Rodríguez, P. y N. praderas; tasada en 30 pesetas.

5.ª Otra á la Nasa, de 2 cuarteros; linda S. Ezequiel Rodríguez, M. Julian Román, P. y N. Burgos; tasada en 20 pesetas.

6.ª Otra á la Encina, de 3 cuarteros; linda O. Pedro Calvo, M. Mariano Lerones, P. pradera y N. Nicolás Merino; en 35 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudan en el día, hora y sitios designados, que se las admitirá postura con arreglo á derecho, previa consignación del diez

por ciento de la tasación y que serán de cuenta del rematante los gastos de escritura.

Dado en Carrión de los Condes á diecisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Ruíz.—Por mandado de S. S.ª, Baldomero Pinedo.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1891.

Día 4 de Octubre.

Se aprobó la sesión anterior y se concedió moratoria de dos plazos á D. Agapito del Bosque, que ha solicitado para el pago de 4 hectólitros y 80 litros de trigo que adeuda al Pósito.

Día 11.

No tuvo efecto la sesión por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 18.

No tuvo efecto la sesión por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 25.

Se aprobó la sesión anterior y el extracto de los acuerdos tomados en Julio, Agosto y Setiembre del año último.

Se acordó pagar del capítulo de Imprevistos del presupuesto de 1890 á 1891, 68 pesetas 57 céntimos que se adeudan á D. Mariano Ortega, Apoderado del Ayuntamiento, por agencia hasta fin de Junio último.

Se acordó el ingreso antes del 28 del actual del importe de las cédulas personales expendidas hasta la fecha.

Se acordó recoger de la Sección de Fomento, previo pago del 10 por 100 de aprovechamientos forestales, las licencias para el aprovechamiento de leñas y pastos del monte.

Día 1.º de Noviembre.

Se aprobó la sesión anterior y decir al Maestro de la Escuela pública de niños que carece de fondos este Ayuntamiento para subvencionar en la forma que propone los gastos de la Escuela nocturna de adultos.

Día 8.

Se aprobó la sesión anterior y se concedió á Mariano Navarro Pilar, del Pósito municipal de esta villa, carga y media de trigo que ha solicitado.

Día 15.

Se aprobó la sesión anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de haberse recibido las licencias para el aprovechamiento de leñas y pastos del monte.

Día 22.

Se aprobó la sesión anterior y se acordó pagar del capítulo de Imprevistos lo que necesiten los pobres adultos que asisten á la Escuela nocturna, y que la división de tajones de leña se haga por prestación personal.

Día 29.

No tuvo efecto la sesión por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

Día 6 de Diciembre.

Se aprobó la sesión anterior. Se acordó que los estercoleros se retiren de la población á mayor distancia de 500 metros. Publicar un bando para que se provean de las cédulas personales todos los obligados á tener dicho documento y no se hayan provisto de él. Que en todo este mes tenga lugar la rectificación del padrón de habitantes. Se nombró Comisionado para la entrega de los mozos en Caja á D. Mariano Ortega, Apoderado de este Ayuntamiento. Se acordó destituir á D. Manuel Hoces del cargo de Comisionado ejecutor contra deudores al Pósito y á municipales. Se acordó recomponer las calles con cargo al presupuesto, siempre que los fondos lo permitan. Se concedió á Felipe Vázquez el socorro domiciliario de 10 pesetas, como enfermo pobre. Se acordó pagar á D. Tomás Rodríguez y D. Eusebio Aguado, 375 pesetas á que asciende la cuenta presentada por los mismos, de los trabajos hechos en la refundición de los apéndices al amillaramiento. Se acordó que el aprovechamiento de leñas para el consumo de los hogares sea gratuito.

Día 13.

Se aprobó la sesión anterior. Se acordó que la recomposición de los caminos del monte se verifique por prestación personal, y hacer saber á los interesados en las cuentas municipales del año de 1879 á 1890 un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, núm. 728.

Día 20.

Se aprobó la sesión anterior y se acordó continúe la prohibición de pastar entre los sembrados de las Quemadillas, y destituir del cargo de Depositario del Pósito municipal de esta villa á D. José Tovar Redondo, por no cumplir con la obligación del cargo.

Día 27.

Se aprobó la sesión anterior y se acordó distribuir y recoger por los Concejales, acompañados de los dependientes del Ayuntamiento, las cédulas de vecindad para la rectificación del padrón de habitantes, y que no se dé suerte de leña á los que no estén provistos de las cédulas personales.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 17 de Enero de 1892.

Ampudia 18 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Higinio Santiago.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

La mayoría del Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria de 17 de los corrientes, acordó que las

sesiones ordinarias se celebrasen los Domingos, que antes lo eran los Miércoles, en la Casa Consistorial de la misma, á la hora de las diez de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario y de toda la provincia.

Boadilla del Camino 18 de Febrero de 1892.—El Alcalde accidental, Román Parra.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Terminado el apéndice territorial de este distrito municipal para el año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él puedan examinarle y alegar lo que á su derecho convenga si se creyeran agraviados, prevenidos que pasado dicho término no serán oídos.

Villalaco 19 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Pedro Sendino.—El Secretario, Espedito Alario.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales; los que se crean aptos para el desempeño del cargo y reúnan las condiciones establecidas en la ley Municipal, así como acreditar haber servido en otra Secretaría dentro de la provincia por espacio de dos años, presentarán sus solicitudes á la Alcaldía por término de treinta días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Valdecañas 19 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Epifanio Royuela.

Anuncios particulares.

LEÑAS DE ENCINA PARA CARBONEO.

Se vende para carbonear una ó dos cortas de encina de la dehesa de Villandrando, situada en Cordovilla la Real.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, que vive en Palencia, calle de San Juan número 31. 5-8

La persona que tuviere por conveniente el hacer un empréstito de mil ó dos mil duros, á un rédito moderado de un seis por ciento, asegurándole con doble de capital con ciento setenta obradas de tierra labrantía y de buena clase, en el terreno de Campos, puede enterarse de Toribio Flores, en la imprenta de este periódico. 5-5

Se venden de tres á cuatro mil plantones de vivero; chopo lombardo de tres á cuatro años; para tratar con su dueño, Francisco Plaza, en Calzada de los Molinos. 8-3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.